

dirección a San Isidro hasta llegar a la curva de cruce con el ferrocarril y entrada al casco de la población. Desde esta curva, en dirección nordeste, sale un camino que se sigue hasta el entronque con otro que discurre en sentido sureste hasta su encuentro con el camino de San Felipe. Se sigue el mencionado camino en sentido este hasta el cruce con la línea límite con Crevillente, que deberá seguirse, en sentido de sur a norte, hasta su encuentro con el eje de la autovía. Se continúa por el eje de esta carretera, en sentido a Murcia, hasta que se encuentra el punto de inicio del polígono propuesto.

3. La extensión superficial es de aproximadamente 6,7632 kilómetros cuadrados.

Art. 2.º 1. Se procederá al deslinde de la porción segregada.

2. Se aprueban las estipulaciones jurídicas y económicas que figuran en el expediente sobre separación patrimonial y asignación de deudas y cargas entre el nuevo municipio de San Isidro y el de Albatera.

Art. 3.º El Consejero de Administración Pública nombrará a los miembros de la Comisión Gestora del Municipio de San Isidro, que se constituirá en la Casa Consistorial o en el edificio habilitado al efecto, con arreglo a los resultados de las elecciones municipales en la Mesa o Mesas correspondientes al territorio segregado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Administración Pública para dictar las disposiciones que pueda exigir el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 22 de marzo de 1993.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Lerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.

19364 *DECRETO 61/1993, de 17 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Vall de Alcalá por la forma en valenciano de la Vall d'Alcalà.*

El Ayuntamiento de Vall de Alcalá (Alicante), en sesión celebrada el día 4 de julio de 1992, solicitó el cambio del nombre actual del municipio por la forma tradicional en valenciano de la Vall d'Alcalà.

La Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia considera correcta en valenciano la grafía de la Vall d'Alcalà.

La Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dispone en el artículo 15.1, que corresponde al Gobierno Valenciano determinar los nombres oficiales de los municipios de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vall de Alcalá para la alteración de la denominación actual del municipio por la forma tradicional en valenciano de Vall d'Alcalà, en el que se acredita el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Administración Pública y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en su reunión del día 17 de mayo de 1993, dispongo:

Artículo 1.º El actual municipio de Vall de Alcalá de la provincia de Alicante adoptará la forma tradicional en valenciano la Vall d'Alcalà. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado y otros organismos públicos se entenderán hechas, a partir de ahora, a la nueva denominación.

Art. 2.º Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, después de la comunicación previa preceptiva al Gobierno Valenciano, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el término de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de acuerdo con lo establecido en los artículos 48, 109.c) y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 37.1, 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposiciones adicionales décima y undécima de la citada Ley 30/1992), sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valencia, 17 de mayo de 1993.—El Presidente de la Generalitat Valenciana, Joan Lerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Emèrit Bono i Martínez.

19365 *RESOLUCION de 15 de junio 1993, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se acuerda la clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Fundación Cultural y de Estudios Sociales (Fundación CYES).*

Visto el expediente incoado a instancia de don Marcial López López don Juan Baena Muñoz y doña María Jesús Ros Tarancón:

HECHOS

1. Don Marcial López López, don Juan Baena Muñoz y doña María Jesús Ros Tarancón, manifestaron expresamente la voluntad de constituir una fundación cultural privada con la denominación de Fundación Cultural y de Estudios Sociales (Fundación CYES), según consta en la escritura pública de constitución de dicha Entidad, autorizada por el Notario de Castellón don Juan Alegre González, en fecha 3 de junio de 1993, con número 250 de su protocolo.

2. El objeto de la fundación, según los estatutos es:

a) El fomento y desarrollo de cuantas actividades conlleven la investigación y mejora de las condiciones asistenciales propias a la salud en beneficio de los profesionales que la ejerzan y de las personas a quienes va destinada su atención.

b) La promoción de la formación a través de la organización de cursos de especialización, seminarios, ayudas a la permanencia, para la mejora de conocimientos en centros nacionales o extranjeros.

c) La realización de estudios de asesoramientos en las materias señaladas, bien por propia iniciativa o de otras entidades públicas o privadas.

d) Para el cumplimiento de sus objetivos propios la fundación podrá organizar congresos, seminarios, publicaciones, campañas de asistencia e información, concesión de becas, etcétera.

3. Los beneficiarios serán los profesionales de la salud y las personas a las que se dirija su atención.

4. La dotación inicial de la fundación, según consta en la cláusula II de la carta fundacional es de 1.050.000 pesetas, depositadas en el Banco Bilbao Vizcaya.

5. El gobierno de la fundación, de conformidad con la cláusula III, estará a cargo de un patronato, integrado por las personas siguientes y en los cargos que asimismo se designan:

Presidente: Don Marcial López López.

Vicepresidente: Don Juan Baena Muñoz.

Secretaria: Doña María Jesús Ros Tarancón.

Patronos de honor: Don Vicente Francisco Gumbau Ortells; don Vicente Garcés Barreda; doña Isabel Montesinos Escrig, y, don José Vicente Martí Tarazona.

Todos ellos han aceptado sus cargos, de carácter gratuito.

6. El resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: Organización y atribución de los órganos de gobierno, obligación de rendir cuentas al Protectorado y previsión para el supuesto de extinción de la fundación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. La Constitución Española recoge en el Título I, Capítulo II, Sección II, artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general.

2. El artículo 1.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), dice que tendrán carácter de Fundaciones Culturales Privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

3. La carta fundacional y los estatutos contenidos en la escritura pública de 3 de junio de 1993 reúnen los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972, y las prescripciones de los artículos 6.º 7.º y 84 de su texto por lo que la Fundación Cultural y de Estudios Sociales (CYES), puede ser reconocida de interés público y clasificarse como de promoción, dado el objeto que persigue según el artículo 3 de sus estatutos.

4. Por la Entidad y dimensión del objeto fundacional es de suponer que los gastos de administración vayan a superar el porcentaje recogido en el artículo 39.2, primer inciso, del Reglamento señalado, por lo que procede autorizar el aumento de aquel porcentaje hasta el límite máximo prevenido en dicho precepto «in fine»; y que por el mismo motivo y dados